



SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA N°89 S. I.

VISTOS:

El Juzgado Primero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Sentencia N°1-20 fechada 21 de julio de 2020, absolvió a **EDGAR ALEJANDRO SÁNCHEZ TAPIA**, del cargo formulado en su contra por el delito contra la administración pública, en las modalidades de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, en perjuicio del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), hecho denunciado por **VÍCTOR LUIS CASTILLO ORTEGA** (fojas 634-644).

DISCONFORMIDAD

I. El Fiscal Superior Anticorrupción de Descarga, Licenciado Adecio Mojica Peña, recurrió en apelación el referido fallo. En sus argumentos refirió, el acusado giró oficio No.026-DNAGDT-ES-YL-14 de fecha 28 de enero de 2014, al Servicio Nacional de Migración, sin tener autorización legal para ello.

Si bien es cierto es una garantía fundamental no auto-incriminarse,

conforme lo establece el artículo 25 de la Constitución Política de la República, ni el imputado, ni su defensor técnico negaron la firma en la nota citada.

Con fundamento en el artículo 833 del Código Judicial, explicó que el documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. Por otra parte, de considerarse como un documento privado, la firma del mismo no fue negada oportunamente por la parte acusada tal como lo dispone artículo 841 del Código Judicial, en ese caso la Fiscalía hubiese dispuesto la diligencia pericial correspondiente.

Concluyó solicitando se revoque la sentencia y se dicte una condena contra el procesado por el delito abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos (foja 648-653).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

- I. La defensa técnica del procesado SÁNCHEZ TAPIA, a cargo del Licenciado Ernesto Mora-Valentine, al oponerse al recurso de apelación, se refirió al peso que recae sobre la Fiscalía, en cuanto a la carga de la prueba, conforme lo establece el artículo 2031 del Código Judicial, con lo cual se vence el estado de inocencia Constitucionalmente reconocido, y fue lo que hizo valer la juzgadora de la instancia.

A través de los testigos no se pudo determinar que su representado haya confeccionado o entregado la referida nota ante la autoridad de migración.

Es su criterio, la inexistencia del supuesto proceso laboral entre Servicios

Fiscales Camco vs Hilda Jovanka Scott, lleva a pensar que la citada nota fue confeccionada con la intención de destituir a su patrocinado.

En el proceso no fue llamada la señora Scott a fin de cuestionarla sobre el supuesto proceso laboral, no se practicó prueba caligráfica con el fin de descubrir la autoría de la nota ante la ausencia de testigos o confesión de la misma; sin perder de vista que dicha prueba fue solicitada y negada en el término probatorio.

En conclusión solicitó se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida (fojas 654-659).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Esta Colegiatura se apresta a revisar, en Segunda Instancia, la resolución apelada en la forma que prescribe el artículo 2424 del Código Judicial, a lo que procederemos, pues no existen vicios que acarreen la nulidad de lo actuado.

Previo al análisis de los argumentos vertidos por los recurrentes, la Sala debe partir por indicar que el delito abuso de autoridad se encuentra regulado en el artículo 355 del Código Penal, en el cual se establece:

“Artículo 355: El servidor público que, abusando de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”

Sobre este delito, la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

"Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Sentencia de 22 de octubre de 1992. Registro Judicial de octubre de 1992. Pág. 245-246.)

De igual manera, la jurisprudencia de la Sala Penal, ha dejado establecido, en el delito de abuso de autoridad deben concurrir varios elementos a saber: a). que el sujeto activo sea servidor público; b). que cometa una acto arbitrario; c). que se ejecuta en ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, con abuso de su cargo; d). que el acto arbitrario no éste especialmente clasificado en la ley penal, previsto como delito, y; e). que exista dolo en la actuación del sujeto, voluntad de realizar la conducta que enmarca el hecho punible.

Al examinar el proceso ha quedado demostrado, se giró una nota a la Dirección Nacional de Migración, con el fin de impedir la salida del país al señor EUSEBIO GÓMEZ, con lo cual se vio afectada su libertad corporal al intentar trasladarse a otro país. La nota cuestionada lleva como firma Licenciado **EDGAR SÁNCHEZ**, en su calidad de Director Nacional de Asesoría y Defensa Gratuita a los Trabajadores (ver foja 24).

A solicitud de la Fiscalía, la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de nota 211-SG-2015, certificó las funciones que

desempeñaba el procesado **SÁNCHEZ TAPIA**, bajo el cargo de Director Nacional de Asesoría y Defensa Gratuita a los Trabajadores, de la cual no se indica éste tuviera facultad de ordenar medidas cautelares personales como el impedimento de salida del territorio nacional (ver foja 112-113).

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal que pudiera caber contra el procesado, es preciso indicar, para arribar a un fallo condenatorio no debe existir duda que la persona señalada fue responsable del ilícito cometido.

En el proceso bajo estudio no se ha dado un señalamiento directo contra el procesado como el autor de la nota No.026-DNAGDT-ES-YL-14, de fecha 28 de enero de 2014, en sus descargos el señor **SÁNCHEZ TAPIA** se acogió al derecho constitucional de no declarar contra sí mismo; sin embargo, este hecho no puede ser tomado como una aceptación de culpabilidad, conforme lo establecen los artículo 1990 y 2031 del Código Judicial, correspondía al Fiscal a cargo de la instrucción o acusación, recabar elementos de prueba que acrediten la conducta desplegada por el procesado y su participación en el hecho, ya fuese como autor, cómplice o instigador, porque el proceso penal se rige por el principio de presunción de inocencia, correspondiendo al Fiscal de la causa la carga de la prueba, lo cual no se hizo en el caso bajo estudio, pues si bien es cierto se demostró la imposición de una medida cautelar personal a todas luces arbitraria y sin una autorización legal para ello, no se probó en conclusión quién fue el autor de la misma.

Bajo el escenario planteado, en el que ha concluido la Sala no se ha

podido comprobar la culpabilidad del acusado con el delito de abuso de autoridad, de acuerdo a los razonamientos antes expuestos se debe confirmar el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la resolución venida en grado de apelación.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 22, 25 y 32 de la Constitución Política. Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículos 1990, 2031, 2423, 2424 y 2427 del Código Judicial. Artículos 355 del Código Penal.

CÓPIESE, DEVUÉLVASE y NOTIFÍQUESE.


MAG. SECUNDINO MENDIETA G.


MAG. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ


**MAG. NANCY ADAMES ZAMORA
SUPLENTE**

Deisy M. Rodríguez M
DEISY M. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA JUDICIAL III

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Anotada la salida bajo el No. 70695-20
En el folio 82 del libro de salida
Panamá, 27 de 5 de 2021
R. Quevedo
Oficial Mayor